

RESOLUCION N. 01934

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se realizó visita técnica el día 11 de noviembre de 2015, según **Acta de requerimiento 151172**, encontrando que se instaló publicidad exterior visual tipo aviso de propiedad de la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, propietaria del establecimiento **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777 (activa), ubicado en la Avenida la Esperanza No. 69b - 38, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en función del control y seguimiento el 31 de julio de 2015, profirió **Acta Seguimiento 151087**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada a la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, propietaria del establecimiento **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777 (activa), lugar donde se encontraron los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Avenida la Esperanza No. 69b - 38, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, por lo cual se determinó que no dio cumplimiento

al requerimiento 151172; producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1703 del 7 de mayo de 2017**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 03483 del 16 de octubre de 2017**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra de la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, propietaria del establecimiento **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777 (activa), lugar donde se encuentra la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Avenida la Esperanza No. 69B - 38, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Acto Administrativo fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá mediante radicado **2018EE171465** del 24 de julio de 2018 y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 17 de agosto de 2018.

Que el Auto 03483 del 16 de octubre de 2017, se procedió a notificar personalmente el 21 de mayo de 2018 al señor **ANDRES JOHNNY SALINA PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía 80.792.330, en calidad de apoderado de la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144 propietaria del establecimiento **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777 (activa).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01703 del 07 de mayo de 2017**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio YENNY & BETO SALITRE, ubicado en la dirección Av. La Esperanza No. 69 B - 38, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con el correspondiente registro de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente el establecimiento YENNY & BETO SALITRE, cuya propietaria es la señora YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO, identificada con C.C. 1005543144, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 151087 del 31-07-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

Cabe aclarar que durante la visita la señora YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO con C.C. 1005543144 se identificó como la propietaria del establecimiento de comercio YENNY & BETO SALITRE no obstante verificado el Registro único empresarial y social RUES se encontró como propietaria del establecimiento en mención a la señora LEYDY PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ con C.C 1121879575. (...) (Subrayado fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2017-910**, en especial las conclusiones del **Concepto Técnico 01703 del 07 de mayo de 2017** y el **Auto 03483 del 16 de octubre de 2017**, el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **YUDELCI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, como aparente propietaria del establecimiento de comercio **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777, ubicado en la Avenida la Esperanza No.

69b - 38, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encontró un elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual ante esta Secretaría.

En ese orden de ideas, verificado **RUES**, el establecimiento de comercio **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777, se encuentra Activa, con dirección comercial la Av Esperanza No. 69 B 38 en Bogotá D.C. y se advierte que la propietaria del referido establecimiento no es la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, sino la señora LEYDY PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.121.879.575, además de advertirse que la matrícula se encuentra creada desde el 29 de enero de 2010, de lo que se concluye que para la fecha de la visita técnica del 11 de noviembre de 2015, la propietaria es la señora Jiménez.

En consecuencia, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en un error al carecer de coherencia al iniciar proceso sancionatorio en contra de la encargada del establecimiento **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777, ubicado en la Av Esperanza No. 69 B 38 en Bogotá D.C., esto es la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, sin ser la propietaria, dado que en el **Concepto Técnico 01703 del 07 de mayo de 2017**, se concluyó que la propietaria es la señora LEYDY PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.121.879.575.

Por tanto, encuentra probado la Dirección de Control Ambiental que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, dado que no es la propietaria del establecimiento de comercio **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777, ubicado en la Av Esperanza No. 69 B 38 en Bogotá D.C.

Que como consecuencia del acápite anterior, se pudo establecer la indebida individualización e inicio del proceso sancionatorio en el **Auto 03483 del 16 de octubre de 2017**, debido a que se individualizo de manera errónea al propietario del establecimiento de comercio **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777, ubicado en la Av Esperanza No. 69 B 38 en Bogotá D.C., cuya propietaria es la señora LEYDY PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.121.879.575 y no la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144.

En consecuencia, al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **YUDELICI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, toda vez

que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”. (subrayado y negrillas insertados)

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora **YUDELCI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.005.543.144.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, preceptúa:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. ”

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2017-910**.

No obstante lo anterior, el grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizará visita técnica de seguimiento y control al establecimiento de comercio **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777, ubicado en la Av Esperanza No. 69 B 38 en Bogotá D.C., con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, contenida en la Resolución No. 931 de 2008 y el Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 03483 del 16 de octubre de 2017**, en contra la señora **YUDELCI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144,, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YUDELCI YURANI ACOSTA NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.543.144, en la Avenida la Esperanza No. 69B - 38, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

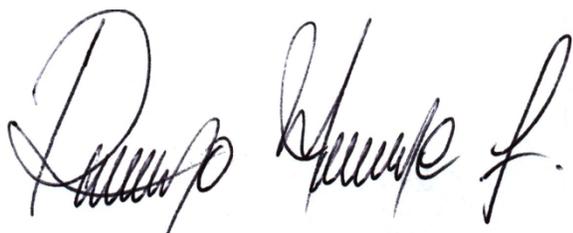
ARTÍCULO QUINTO.- Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este auto, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2017-910**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, solicitar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizar visita técnica de seguimiento y control al establecimiento de comercio **YENNY & BETO SALITRE** identificado con matrícula 01959777, ubicado en la Av Esperanza No. 69 B 38 en Bogotá D.C., con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

